



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 7/2016.**

En Madrid, a 29 de enero de 2016

Visto el recurso formulado por **DON X**, contra resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Remo de 14 de diciembre de 2015 en relación a la formación de jueces-árbitros autonómicos, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El Sr. X registra en el Ayuntamiento de A. su escrito el 5 de enero de 2016, que tiene entrada en el TAD el día 14 de enero de 2016.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El aquí recurrente se dirigió a la Federación Española de Remo exponiendo que había realizado las pruebas de formación y acceso de juez-árbitro de la Federación Territorial V., y que se le negaba sistemáticamente la realización de las prácticas para su conclusión, y el Comité de Disciplina de la Española le comunica el 14 de diciembre de 2015 este acuerdo:

“Comunicarle su incompetencia territorial, pues la formación de jueces-árbitros autonómicos es competencia de las federaciones autonómicas, y no del comité de árbitros de la FER en cuyas decisiones si pueden estar sujetas a la competencia de este Comité de Disciplina, pudiendo dirigirse

si lo estima oportuno al correspondiente órgano de la Federación V. o a su dirección General de Deportes.

No obstante lo anterior desea indicar al denunciante que no existe impedimento en la normativa de la FER para la actuación como juez-árbitro y deportista en una misma federación deportiva, siempre y cuando no se participe en una competición en ambas condiciones”.

Y al mismo tiempo le da pie de recurso ante este Tribunal, haciendo uso del mismo el Sr. X se dirige al Tribunal con el suplico de que por parte del mismo se tomen las “acciones y sanciones que correspondan contra las personas que han provocado este conflicto y media en el mismo para desbloquear la situación y que de una forma inmediata se me facilite/permita ejercer como Juez-Árbitro dentro de la Federación de la Comunidad V.

**Segundo.-** Las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte son las que constan en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y, en desarrollo de la misma por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, que regula la organización y funciones del TAD.

Así pues, con independencia de que la cuestión planteada por el aquí recurrente corresponda al ámbito competencial de las Federaciones territoriales y no de la española, lo que pide a este Tribunal no encaja en sus competencias, pues no es un órgano mediador ni puede incoar de oficio o a instancia de cualquier persona un expediente sancionador, sino únicamente a instancia del Presidente o de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En mérito de lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA** inadmitir el recurso formulado por D. X.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO